

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/399/2016

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5628/2017

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2017.

SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

[Redacted]

Asunto: Resolución a procedimiento administrativo.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/NL/IO-167/2016, derivada de la Visita de Inspección practicada en las instalaciones de la Estación de Servicio ubicada en [Redacted]

[Redacted] y [Redacted] con título e permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía PL/7162/EXP/ES/2015, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, bajo la razón social de SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en adelante el VISITADO, y

RESULTANDO

1. Que con fecha 09 de noviembre de 2016, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-3267-A/2016, de fecha 03 de noviembre de 2016, llevó a cabo la Visita de Inspección a la estación del VISITADO ubicada en [Redacted]

ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/NL/IO-167/2016, en presencia de la C. José Roberto Moreno Suárez, en su carácter de Encargado en turno de la estación de servicio del VISITADO, identificándose con credencial para votar con número de folio [Redacted], expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

2. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-001-ASEA-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación Mexicana, el 3 de diciembre de 2015 y mediante Aviso por el que se prorrogó la NOM-EM-001-ASEA-2015,

JGS/FTM/DJLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016, vigente al momento en que se efectuó la diligencia de inspección:

No.	Requisito	Numeral NOM-EM-001-ASEA-2015
1	No exhibe procedimiento de despacho de producto al público consumidor.	6
2	No exhibe procedimiento de investigación de incidentes y accidentes.	6
3	No exhibe programa de mantenimiento preventivo y correctivo.	7
4	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames.	7
5	No exhibe original de pruebas de hermeticidad.	7.5.1
6	La bitácora de limpiezas programadas o no programadas no indica el nombre y domicilio de la Estación de Servicio.	6
7	La bitácora de recepción y descarga de producto no indica el nombre domicilio de la Estación de Servicio.	6
8	La bitácora de desviaciones de balance de producto no indica el nombre y domicilio de la Estación de Servicio.	6
9	La bitácora de incidentes de inspecciones de operación/mantenimiento no indica el nombre y domicilio de la Estación de Servicio.	6 7.3
10	La bitácora de mantenimiento preventivo y correctivo de edificaciones (elementos de la estación), no indica el nombre y domicilio de la Estación de Servicio.	7.3
11	Las tapas de registro no están identificadas con el nombre del producto contenido en los tanques No. 1 Magna y No. 2 Premium.	7.9.6
12	El contenedor de dispensario No. 5 se observa una perforación por donde atraviesa un cable de cobre expuesto, el cual compromete la hermeticidad del contenedor.	7.1.7.2

JGS/FJM/DJLS

Página 2 de 35

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No.	Requisito	Numeral NOM-EM-001-ASEA-2015
13	La manguera de recuperación de vapores ubicada en área de almacenamiento se observa fracturada.	7.9.7
14	En la descarga de la trampa de combustibles al drenaje municipal no se observa tubería instalada, sólo se observa un orificio en la pared del registro de la segunda fase de la trampa de combustibles.	7.11.1

3. Que derivado de todas las observaciones antes mencionadas y al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio en las condiciones detectadas, representaría un riesgo crítico respecto de la seguridad industrial y seguridad operativa, **particularmente el hecho de que el contenedor del dispensario No. 5, se observó una perforación por donde atraviesa un cable de cobre expuesto, lo cual comprometería la hermeticidad del contenedor**, en términos del numeral 7.17.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-001-ASEA-2015, (Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina), por lo que se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial del contenedor del dispensario No. 5 para suministro de gasolina Magna y gasolina Premium**, colocando los siguientes sellos:

No. de Folio	Ubicación
0324	Tapa inferior de dispensario No. 5 posición de carga 9.
0323	Tapa inferior de dispensario No. 5 posición de carga 10.

4. Que en la Visita de Inspección se impusieron las siguientes medidas de urgente aplicación:

No.	Tipo de medida	Descripción	Plazo
1	Medida de Urgente Aplicación	Realizar trabajos y adecuaciones necesarias para subsanar el hallazgo señalado en el numeral 13 de la tabla descrita en el resultando 2 del presente acuerdo,	24 horas

JGS/FTM/DJLS

Página 3 de 35

 Av. S de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlatenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
 Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



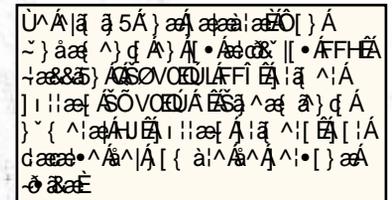
2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No.	Tipo de medida	Descripción	Plazo
2	Medida de Urgente Aplicación	Realizar trabajos y adecuaciones necesarias para subsanar el hallazgo señalado en el numeral 14 de la tabla descrita en el resultando 2 del presente acuerdo,	48 horas

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, señalado a hoja 19 de 22 lo siguiente:

"Me reservo el derecho a manifestar.


(firma)"



6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 10 al 16 de noviembre de 2016**, tomando en consideración que los días 12 y 13 de noviembre de 2016, fueron inhábiles.
7. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO**, fuera del **plazo legal otorgado**, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 28 de junio de 2017, realizando diversas manifestaciones, anexando documentación y evidencia fotográfica, tendientes a desvirtuar únicamente el hallazgo señalado en el numeral 12 de la tabla descrita en el resultando 2 del presente acuerdo, en relación al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/NL/IO-167/2016**, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.
8. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4249/2017**, de fecha 28 de agosto de 2017, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, Levantamiento de medida de seguridad y retiro de sello al **VISITADO**, mismo que se notificó de manera personal el día 31 de agosto de 2017, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
9. Que con fecha 31 de agosto de 2017, en cumplimiento al Acuerdo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4249/2017, de 28 de agosto de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección la estación del **VISITADO**, con el objeto de que previa inspección, y en caso

JGS/FTM/DJLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de ser procedente sería levantada la medida de seguridad y retiro del sello número **0324**, impuesto en la Tapa inferior de dispensario No. 5 posición de carga 9 y **0323**, impuesto en la tapa inferior de dispensario No. 5 posición de carga 10, instrumentando al momento de la diligencia el Acta **GSIVC/SS.2.1/ES/NL/IO-167-BIS/2017**, en presencia del C. **[REDACTED]** en su carácter de encargado de mantenimiento del **VISITADO**.

10. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de **(15) quince días hábiles**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, plazo que transcurrió del **01 de septiembre al 11 de octubre de 2017**, considerando como días inhábiles **del 19 de septiembre al 08 de octubre de 2017**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 21 y 29 de septiembre de 2017, sin que obre en el expediente en que se actúa prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de ese derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, tramitar y **resolver** el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLIII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer y segundo párrafo fracción I y III, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX y 6 fracción I, inciso d), 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante Agencia), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto

JGS/FTM/DJLS

Página 5 de 35

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 primer párrafo, 16 fracción II, 35, 50, 51, 57 fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 79 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012; 1, 2 fracción II, 40, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112 fracción I, 112-A, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, 17, 18 fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-EM-001-ASEA2015**, (Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2015, misma que fue prorrogada a través del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016.

- II. Que una vez realizado el análisis de la documentación presentada por el **VISITADO** a través de su escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 28 de junio de 2017, con el cual anexaron diversa documentación, evidencia fotográfica y manifestaciones realizadas al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/NL/IO-1.67/2016**, de 09 de noviembre de 2016 y derivado de lo asentado en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5 S.2.4/4249/2017** de 28 de agosto de 2017, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, con el Levantamiento de medida de seguridad y retiro de sellos, mismo que fue debidamente notificado el 31 de agosto de 2017, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dicho acuerdo se estableció, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que previa verificación por parte de esta Autoridad, mediante Acta Circunstanciada, donde se hiciera constar el cumplimiento de las causas que originaron la imposición de la medida de seguridad, se ordenaría el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL**, del contenedor del dispensario No. 5 para suministro de gasolina Magna y gasolina Premium.

JGS/FTM/DJLS

Página 6 de 35

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En virtud de lo anterior, mediante visita de inspección de fecha 31 de agosto de 2017, circunstanciada mediante acta **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/NL/IO-167-BIS/2017**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4249/2017** de 28 de agosto de 2017, se constituyó un Inspector Federal adscrito a esta Dirección General con la finalidad de corroborar que se subsanaron las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad y en su caso la procedencia del Levantamiento de la Medida de Seguridad Impuesta consistente en la **Clausura Temporal Parcial**.

Que al haber cumplimentado lo previsto en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derivado del resultado de la visita de inspección precisada en el numeral anterior y una vez corroborado por el Inspector Federal comisionado que efectivamente se habían subsanado los hallazgos que dieron origen a la imposición de la Medida de Seguridad, se procedió al **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUURA TEMPORAL PARCIAL**, mediante el Retiro de Sellos, como a continuación se describen:

No. de Folio	Ubicación
0324	Tapa inferior de dispensario No. 5 posición de carga 9.
0323	Tapa inferior de dispensario No. 5 posición de carga 10.

- III. Que derivado de lo ordenado en el Acuerdo contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4249/2017** de 28 de agosto de 2017, consistente en verificar y/o comprobar que se han subsanado las observaciones señaladas en los numerales **13** y **14** de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución, mismas que dieron lugar a la imposición de las medidas de urgente aplicación señaladas mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/NL/IO-167/2016**, consistentes en:

No.	Descripción	Plazo
1	Realizar trabajos y adecuaciones necesarias para subsanar el hallazgo consistente en que la manguera de recuperación de vapores ubicada en el área de almacenamiento se observa fracturada.	24 horas
2	Realizar trabajos y adecuaciones necesarias para subsanar el hallazgo consistente en que en la descarga de la trampa de combustibles al drenaje municipal no se observa tubería	48 horas

JGS/FTM/DJLS

Página 7 de 35

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No.	Descripción	Plazo
	instalada, sólo se observa un orificio en la pared del registro de la segunda fase de la trampa de combustibles.	

En virtud de lo anterior, mediante visita de inspección de fecha 31 de agosto de 2017, circunstanciada mediante acta **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/NL/IO-167-BIS/2017**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4249/2017** de 28 de agosto de 2017, se constituyó un Inspector Federal adscrito a esta Dirección General con la finalidad de corroborar que se subsanaron las observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de urgente aplicación, situación que en el presente caso aconteció, tal como lo circunstanció el Inspector Federal a foja 3 de 5 de la Visita de Inspección en comento.

En consecuencia, de lo anterior, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial toma en consideración, que el **VISITADO**, únicamente **subsano**, más no desvirtuó los hallazgos señalados en los numerales **13** y **14**, de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución, toda vez que al momento de levantar la Visita de Inspección, el Inspector Federal adscrito a esta Dirección General, circunstanció a fojas 08 y 18 de 22 del Acta número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/NL/IO-167/2016** de fecha 09 de noviembre de 2016, se observó que la manguera para recuperación de vapor en área de almacenamiento se encontraba fracturada, otorgándole un plazo de 24 horas para subsanar dicho hallazgo, a simismo, se advirtió que en la descarga de la trampa de combustibles al drenaje municipal no contaba con tubería instalada, otorgándole un plazo de 48 horas para subsanar dicho hallazgo, y así evitarle a la instalación un riesgo crítico por no encontrarse apegado a lo exigido los numerales **7.9.7** y **7.11.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-EM-001-ASEA2015**, (Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2015, misma que fue prorrogada a través del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016.

- IV. Que se procede al análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente en que se actúa como parte integrante fundamental de la emisión de la presente resolución, mismas que fueron exhibidas a través del escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 28 de junio de 2017, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a su artículo 2, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas por

JGS/FTM/DJLS

Página 8 de 35

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

el **VISITADO**, las cuales son tendientes a subsanar las observaciones asentadas en el acta de inspección, tal y como se desglosa a continuación:

ÚNICO.- En relación a las **documentales privadas**, consistentes en la Copia simple de la Orden de Trabajo No, 0930, con fecha de recibido del 30 de noviembre de 2016; Copia simple de la Nota de Remisión número 10081 de fecha 11 de abril de 2017; y Copiasimple de la Nota de Remisión número 10097 de fecha 07 de abril de 2017, mismas que son valoradas de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admiten con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, lo que se justifica en la medida de que al ser posible su elaboración por la parte que los ofrece, su sola exhibición no puede constituir una prueba irrefutable.

En efecto, las documentales de mérito, revelan su carácter de pruebas privadas al constituir documentos enunciativos, descriptivos, o bien, que no resultan contrarios a los intereses de su oferente.

A mayor abundamiento, resulta oportuno reiterar que un documento privado no forma prueba plena de lo consignado en él, pues por su naturaleza, su elaboración puede ser manejable, ya que no interviene en ella ninguna autoridad investida de fe pública.

No obstante lo anterior, esta Dirección General, procede a indicar el alcance probatorio de las documentales privadas exhibidas por el **VISITADO**, a través sus escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 28 de junio de 2017, tendientes a **subsanar** los incumplimientos atribuidos a través del Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4249/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se procede a su valoración, en términos de lo estipulado en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, advirtiendo lo siguiente:

A. Que se logró **SUBSANAR** el hallazgo consistente en que "El contenedor de dispensario No. 5 se observa una perforación por donde atraviesa un cable de cobre expuesto, el cual compromete la hermeticidad del contenedor", señalado con el numeral **12**, de la tabla descrita en el Resultando número 2 de la presente resolución con las siguientes pruebas:

JGS/FTM/DJLS

Página 9 de 35

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- ✓ Evidencia fotográfica a través de la cual se advierte que se realizaron trabajos consistentes en el cambio del contenedor del Dispensario No. 5.
- ✓ Copia simple de la Orden de Trabajo No, 0930, con fecha de recibido del 30 de noviembre de 2016.
- ✓ Copia simple de la Nota de Remisión número 10081 de fecha 11 de abril de 2017.
- ✓ Copia simple de la Nota de Remisión número 10097 de fecha 07 de abril de 2017.

Al respecto, una vez valorada tanto la evidencia fotográfica conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, como las documentales públicas y privadas, y bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el **VISITADO**, se acredita con dichas pruebas presentadas por el **VISITADO**, únicamente se **subsano**, más no desvirtuó el hallazgo, toda vez que al momento de levantar la Visita de Inspección, el Inspector Federal adscrito a esta Dirección General, circunstanció a fojas 12 y 17 de 22 del Acta número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/NL/IO-167/2016** de fecha 09 de noviembre de 2016, se observó que en el contenedor de dispensario No. 5 una perforación por donde atraviesa un cable de cobre expuesto, el cual comprometía la hermeticidad del contenedor, tal y como lo exige el numeral **7.1.7.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-EM-001-ASEA2015**, (Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2015, misma que fue prorrogada a través del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016.

Lo anterior, toda vez que se ha concluido que DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL **VISITADO** SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA, sin asegurarlo exigido por la Norma Oficial Mexicana en cita.

No obstante, lo anterior, dicho hallazgo al representar un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial del contenedor del dispensario No. 5 para suministro de gasolina Magna y gasolina Premium.**

V. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al **VISITADO**, a

JGS/FTM/DJLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, y cumpliera con las **MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS** consistentes en:

• **Exhibir la documentación siguiente:**

1. Procedimiento de despacho de producto al público consumidor.
2. Procedimiento de investigación de incidentes y accidentes.
3. Programa de mantenimiento preventivo y correctivo.
4. Programa mensual de detección de fugas y derrames.
5. Pruebas de hermeticidad.
6. Bitácora de limpiezas programadas o no programadas, en la que se indique el nombre y domicilio de la Estación de Servicio.
7. Bitácora de recepción y descarga de producto, en la que se indique el nombre y domicilio de la Estación de Servicio.
8. Bitácora de desviaciones de balance de producto, en la que se indique el nombre y domicilio de la Estación de Servicio.
9. Bitácora de incidentes de inspecciones de operación/mantenimiento, en la que se indique el nombre y domicilio de la Estación de Servicio.
10. Bitácora de mantenimiento preventivo y correctivo de edificaciones (elementos de la estación), en la que se indique el nombre y domicilio de la Estación de Servicio.
11. Evidencia Fotográfica en la que se compruebe que las tapas de registro estén identificadas con el nombre del producto contenido en los tanques No. 1 Magna y No. 2 Premium.

Dicho plazo, fue notificado mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4249/2017**, de 28 de agosto de 2017, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo, plazo que transcurrió del **01 de septiembre al 11 de octubre de 2017**, sin que a la fecha obre en el expediente en que se actúe probanza alguna en relación al citado oficio, por lo que no ejerció su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al **acuerdo de inicio de procedimiento administrativo** y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, y se tienen por **no cumplimentadas las Medidas Técnicas Correctivas**, por lo que, los hallazgos descritos en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10** y **11** de la tabla descrita en el Resultando número 2, se tienen como **NO DESVIRTUADOS**.

Lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época

JGS/FTM/DJLS

Página 11 de 35

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Núm. de Registro: 2004055
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)
Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Nóvena Época
Núm. de Registro: 187149
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y

JGS/FTM/DJLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

JGS/FTM/DJS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Debe tomarse en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P/J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

JGS/FTM/DJLS

Página 14 de 35

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bli t, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

JGS/FTM/DJLS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VI. Una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente incoado al **VISITADO** de conformidad con los artículos 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 130, 188, 190, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina:

- ✓ En relación a los hallazgos señalados con los numerales **13 y 14** de la tabla inserta en el Resultando **2** de la presente resolución, se tienen por **SUBSANADAS** dichas observaciones, toda vez que como ha quedado precisado, el **VISITADO** dio cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección realizada por personal de inspección de este órgano desconcentrado el **09 de noviembre de 2016**, esto es, hasta el 31 de agosto de 2017, con la visita de inspección complementaria **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/NL/IO-167-BIS/2016**, sin que cumpliera con los plazos señalados en la Visita de Inspección **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/NL/IO-167/2016** del 09 de noviembre de 2016, ya que se trataban de **Medidas de URGENTE Aplicación**, por lo que dicha **circunstancia será considerada para imponer la sanción correspondiente**.
- ✓ Que al no haber exhibido dentro del momento procesal oportuno las pruebas documentales idóneas con las que se acreditara haber cumplimentado las **MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS**, impuestas a través del Acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4249/2017** de 28 de agosto de 2017, los hallazgos señalados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** de la tabla inserta en el Resultando **2** de la presente resolución, se tienen por **NO DESVIRTUADOS**.
- ✓ Por lo que se refiere al hallazgo señalado en el numeral **12** de la tabla inserta en el Resultando **2** de la presente resolución, se tiene por **SUBSANADA** por el **VISITADO**, sin embargo, al haber representado un **riesgo crítico para las instalaciones, las personas y el medio ambiente y poner en riesgo la seguridad operativa y de las instalaciones**, dicho hallazgo será tomada en consideración para imponer la sanción correspondiente.

VII. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, al haberse impuesto tanto las medidas de seguridad como las medidas de urgente aplicación, toda vez que se contravino lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a lo dispuesto en los numerales 7.9.7, 7.11.1 y 7.17.2 de la **NOM-EM-001-ASEA2015**, (Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2015, misma que fue prorrogada a través del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016.

Lo anterior, todavez que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2016**.

JGS/FTM/DJLS

Página 16 de 35

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Para ello, conviene recordar que el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

*X. **Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su salución;*

...

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que, el **RIESGO CRÍTICO** y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables.

VIII. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el **VISITADO** de las pruebas documentales privadas, ofrecidas y exhibidas y el material fotográfico presentado a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el día 28 de junio de 2017, y de lo circunstanciado a foja 03 de 05 de la Visita de Inspección Complementaria **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/NL/IO-167-BIS/2016** de fecha 31 de agosto de 2017, respecto a los hallazgos descritos en los numerales **12, 13 y 14** de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución, **LOGRÓ SUBSANAR MÁS NO DESVIRTUAR** que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en la Norma Oficial Mexicana **NOM-EM-001-ASEA2015**, (Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2015, misma que fue prorrogada a través del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016.

Asimismo, es de indicar, que por lo que hace a los hallazgos descritos en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución y de los cuales se impusieron como **MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS**, en el acuerdo de

JGS/FT/DJLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4249/2017 de 28 de agosto de 2017, se tienen por **NO DESVIRTUADAS**, toda vez que en el expediente en el que se actúa no obra documental alguna en la que el **VISITADO** hubiera desvirtuado dichos hallazgos, tal y como se indicó en el considerando que antecede, en razón de lo anterior:

ÚNICO. – Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales **6, 7, 7.3, 7.5.1, 7.9.6, 7.9.7, 7.11.1 y 7.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-EM-001-ASEA-2015**, (Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2015, misma que fue prorrogada a través del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016, mismos que en su parte conducente, establecen lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

Norma Oficial Mexicana NOM-EM-001-ASEA-2015

"6. Operación

La administración de la Estación de Servicio, debe cumplir con los lineamientos o disposiciones administrativas en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente que emita la AGENCIA.

Para efectos de control y verificación de las actividades de operación, la Estación de Servicio debe contar con una o varias "Bitácoras foliadas", para el registro de las incidencias y actividades de operación, entre otros de: recepción y descarga de productos, limpiezas programadas o no programadas incluyendo las limpiezas ecológicas, desviaciones en el balance de producto, incidentes e inspecciones de operación. La bitácora(s) debe cumplir con los incisos del numeral 7.3.

En caso de producirse un derrame de hidrocarburos se procederá conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, y las acciones para la remediación se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, o la que la modifique o sustituya.

El Regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de operación, y debe incluir al menos los siguientes:

JGS/FTM/DJLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1. Recepción y descarga de productos inflamables y combustibles con autos tanques.
2. Despacho de productos al público consumidor.
3. Preparación y respuesta para las emergencias.
4. Investigación de accidentes e incidentes.

Para mayor referencia y desarrollo de los procedimientos 1 y 2, el Regulado puede consultar el "Anexo 3" de esta norma, el cual contiene algunos puntos descriptivos y no limitativos.

7. Mantenimiento.

La Estación de Servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones. El regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la presente Norma.

El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan. Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la seguridad operativa y la protección al ambiente.

El programa de mantenimiento debe elaborarse con base en las normas oficiales mexicanas aplicables según corresponda, y de no existir éstas, conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores.

En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario

7.3. Bitácora.

Para efectos de control y verificación de las actividades de mantenimiento la Estación de Servicio debe contar con una o varias "Bitácoras foliadas", para el registro de: mantenimiento preventivo y correctivo de edificaciones, elementos constructivos, equipos, sistemas e instalaciones de la Estación de Servicio, pruebas de hermeticidad, incidentes e inspecciones de mantenimiento, entre otros.

- a. La(s) bitácora(s) no debe(n) contener tachaduras y en caso de requerirse alguna corrección, ésta será a través de un nuevo registro, sin eliminar la hoja y sin borrar ni tachar el registro previo.

JGS/FTM/DJLS

Página 19 de 35

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- b. La(s) bitácora(s) estará(n) disponible(s) en todo momento en la Estación de Servicio y en un lugar de fácil acceso tanto para el responsable de dicha estación como para los trabajadores autorizados.
- c. La(s) bitácora(s) debe(n) contener como mínimo lo siguiente: nombre de la Estación de Servicio, domicilio, nombre del equipo y firmas de los trabajadores autorizados, firma autógrafa del o los trabajadores que realizaron el registro de actividades, así como la fecha y hora del registro.

7.5.1. Pruebas de hermeticidad.

Para la realización de las pruebas de hermeticidad se utilizarán los sistemas fijos, los cuales consisten en equipos del sistema de control de inventarios y de detección electrónica de fugas o bien los sistemas móviles que aplican métodos de prueba volumétricos y no volumétricos.

El responsable de la Estación de Servicio debe asegurarse de que los equipos del sistema de control de inventarios y detección electrónica de fugas operen en óptimas condiciones a los diferentes niveles de producto que tenga el tanque.

Los resultados que se obtengan de las pruebas de hermeticidad realizados con equipo fijo o móvil quedarán registrados en la bitácora y el original se guardará en el archivo de la Estación de Servicio, y se exhibirá a la AGENCIA cuando así se solicite.

Con los resultados de las pruebas de hermeticidad se podrá identificar si se requiere realizar actividades de mantenimiento al tanque y, en su caso, determinar las acciones para llevar a cabo las reparaciones correspondientes, la suspensión temporal de los mismos o el retiro definitivo y sustitución por equipos nuevos.

En caso de ser detectada alguna fuga en tanques de almacenamiento de doble pared al aplicar las pruebas de hermeticidad, se procederá a suspender la operación del tanque, retirar el producto que contiene, realizar la limpieza interior del mismo, verificar la parte afectada para su reparación o sustitución según sea el caso.

En el caso de tanques de almacenamiento que no sean herméticos se retirarán de inmediato de operación y se apegarán a lo dispuesto por la legislación aplicable.

7.9.6. Registros y tapas en boquillas de tanques.

Los registros se revisarán por lo menos cada 30 días verificando que estén limpios y secos, y que tengan instaladas las conexiones, empaques y accesorios en buenas condiciones.

Las boquillas de llenado deben contar con sus respectivas tapas, las cuales deben contar con empaques que permitan el sellado hermético.

JGS/FTM/DJLS

Página 20 de 35

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Las tapas de registro deben estar pintadas con colores alusivos al producto que contiene el tanque respectivo, así como el nombre del producto.

7.9.7. Conectores rápidos y codos de descarga de mangueras de llenado y de recuperación de vapores.

Asegurarse que las mangueras y conectores no estén golpeados o dañados, y que sus componentes están ensamblados conforme a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

Asegurarse que los accesorios estén completos y se ajusten herméticamente a las boquillas de las mangueras.

7.11.1. Registros y tubería.

Los sistemas de drenaje se deben mantener limpios y libres de cualquier obstrucción, y que permita el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción. Para no impactar al sistema de drenaje municipal se debe verificar diariamente que la trampa de gasolinas y diésel se conserve libre de hidrocarburos y se encuentre en condiciones de operación.

En los sistemas de drenaje aceitoso, éste se debe mantener libre de residuos peligrosos y éstos serán depositados en recipientes especiales, para su disposición final de acuerdo a la normatividad en seguridad y protección ambiental aplicable. El propietario contratará una empresa autorizada por la autoridad competente que se encargue de la recolección, transporte, almacenamiento temporal y disposición final de residuos peligrosos. Se registrará en bitácora las fechas en las cuales se realizó esta actividad.

Los residuos extraídos de la trampa de gasolinas y diésel serán recolectados en un tambor cerrado, el cual tendrá un letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.

7.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Los contenedores se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que sean herméticos."

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades de **expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio**, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la **NOM-EM-001-ASEA-2015**, (Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina), publicada

JGS/FTM/DJS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2015, misma que fue prorrogada a través del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016, vigente al momento de la diligencia, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el **mantenimiento y operación** de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad Estación de Servicio para gasolinas y diésel.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO**:

- a) Logró **subsananar más no desvirtuar** con las pruebas documentales privadas exhibidas ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, y a través de lo circunstanciado en la Visita de Inspección Complementaria **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/NL/IO-167-BIS/2016** de fecha 31 de agosto de 2017, los hallazgos descritos en los numerales **12, 13 y 14** señalados en tabla descrita en el Resultando número 2 de la presente resolución.
- b) Que al no haber dado cumplimiento a las Medidas Técnicas Correctivas impuestas a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4249/2017** de 28 de agosto de 2017, esta Dirección General, tiene por **NO DERVIRTUADOS** los hallazgos descritos en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** de la tabla descrita en el Resultando número 2 de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial proceda a imponer la sanción de la siguiente manera:

SANCIÓN.-

- A) Al haber **SUBSANADO MAS NO DESVIRTUADO** los hallazgos descritos en los numerales **12, 13 y 14** señalados en tabla descrita en el Resultando número 2 de la presente resolución, tal como se fundamentó y motivó en el considerando III y IV de la presente resolución, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (768) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de \$56,094.72 (CINCUENTA Y SEIS MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS 72/100 M.N.).**

JGS/FTM/DJLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

B) Al no haber dado cumplimiento a las Medidas Técnicas Correctivas impuestas a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4249/2017** de 28 de agosto de 2017, esta Dirección General, tiene por **NO DERIVADOS** los hallazgos descritos en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10** y **11** de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución, tal como se fundamentó y motivó en el considerando **V** de la presente resolución, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE SETECIENTOS DIEZ (710) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de \$51,858.40 (CINCUENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 72/100 M.N.).**

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 2016, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016

"Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente: Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$73.04 pesos mexicanos**, el mensual es de **\$2,220.42 pesos mexicanos** y el valor anual **\$26,645.04 pesos mexicanos**, en el año 2016.

JGS/FTM/DJLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno. - Rúbrica."

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

JGS/FTM/DJLS

Página 24 de 35

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

JGS/FTM/DJLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época

Registro: 225829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis:

JGS/FTM/DJLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, JGS/FTM/DJLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores públicos, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas; y
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos.

Derivado de lo anterior, del acta circunstanciada de referencia, se circunstanció que, al momento de la Visita de Inspección, en la Estación de Servicio "**SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**"

1. No exhibe procedimiento de despacho de producto al público consumidor.
2. No exhibe procedimiento de investigación de incidentes y accidentes.
3. No exhibe programa de mantenimiento preventivo y correctivo.
4. No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames.
5. No exhibe original de pruebas de hermeticidad.
6. La bitácora de limpiezas programadas o no programadas no indica el nombre y domicilio de la Estación de Servicio.

JGS/FTM/DJLS

Página 28 de 35

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

7. La bitácora de recepción y descarga de producto no indica el nombre domicilio de la Estación de Servicio.
8. La bitácora de desviaciones de balance de producto no indica el nombre y domicilio de la Estación de Servicio.
9. La bitácora de incidentes de inspecciones de operación/mantenimiento no indica el nombre y domicilio de la Estación de Servicio.
10. La bitácora de mantenimiento preventivo y correctivo de edificaciones (elementos de la estación), no indica el nombre y domicilio de la Estación de Servicio.
11. Las tapas de registro no están identificadas con el nombre del producto contenido en los tanques No. 1 Magna y No. 2 Premium.
12. El contenedor de dispensario No. 5 se observó una perforación por donde atraviesa un cable de cobre expuesto, el cual compromete la hermeticidad del contenedor.
13. La manguera de recuperación de vapores ubicada en área de almacenamiento se observó fracturada.
14. En la descarga de la trampa de combustibles al drenaje municipal no se observa tubería instalada, sólo se observa un orificio en la pared del registro de la segunda fase de la trampa de combustibles.

No obstante, lo anterior, el **VISITADO** no debe perder de vista lo siguiente:

- ✓ Que respecto al hallazgo señalado en el numeral **12**, trajo como consecuencia la materialización de la imposición de una **medida de seguridad** consistente en la **Clausura Temporal Parcial del contenedor del dispensario No. 5 para suministro de gasolina Magna y gasolina Premium**, al existir un Riesgo Crítico de contaminación al suelo por derrame de petrolíferos, toda vez, que al no haberse impuesto dicha medida de seguridad, se hubiera tenido una alta probabilidad de materializarse en un futuro inmediato que supondría un daño grave para la salud de los trabajadores, al medio ambiente y en su caso poner en peligro las instalaciones de la Estación de Servicio, toda vez, que al momento de la Visita de Inspección, el Inspector Federal, adscrito a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, circunstanció a fojas 12 y 17 de 22 del Acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/NL/IO-167/2016**, que el contenedor del dispensario No. 5, presentaba una perforación por donde atraviesa un cable de cobre expuesto, el cual compromete la hermeticidad del contenedor.
- ✓ Que por lo que hace a los hallazgos señalados en los numerales **13** y **14**, trajo como consecuencia la materialización de la imposición de dos **medidas de urgente aplicación**, tal como se circunstanció a fojas 8 y 18 de 22 del Acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/NL/IO-167/2016**, consistente en realizar los trabajos y adecuaciones necesarias para subsanar dichos hallazgos, otorgándole un plazo de 24 y 48 horas contadas a partir del cierre del acta. Sin embargo de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se advierte que, si

JGS/FTM/DJLS

Página 29 de 35

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

bien es cierto, que subsanó dichos hallazgos, no se hizo en el plazo otorgado, toda vez que fue hasta el día 31 de agosto de 2017, fecha en la que se levantó el Acta Complementaria **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/NL/IO-167-BIS/2016**, en donde el Inspector Federal adscrito a esta Dirección General, circunstanció a foja 03 de 05, que el **VISITADO** había subsanado dichos hallazgos.

Bajo esta consideración, es necesario referir que por lo que hace a los hallazgos descritos en los numerales **12, 13 y 14**, cuyas si las actividades que desempeña el visitado en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplen con los requisitos mínimos respecto al cumplimiento de lo establecido por los numerales **7.9.7, 7.11.1 y 7.17.12** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-EM-001-ASEA2015**, (Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2015, misma que fue prorrogada a través del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad operativa e industrial aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

- ✓ Por último, respecto a los hallazgos señalados en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución, trajo como consecuencia la materialización de la imposición de **ONCE medidas técnicas correctivas**, impuestas a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4249/2017** de 28 de agosto de 2017, otorgándole un plazo de **quince días hábiles**, sin que a la fecha de la presente resolución el **VISITADO** hubiera presentado ante esta autoridad la documentación a través de la cual diera cumplimiento a dichas medidas.

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio deben cumplir con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y protección ambiental para el diseño, construcción, mantenimiento y operación asociadas a la actividad de Expendio de gasolinas y diésel.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida, con la cual

JGS/FTM/DJLS

Página 30 de 35

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

esta Unidad Administrativa pueda determinarla; sin embargo, de las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene:

- *Respecto de la capacidad total de almacenamiento de la instalación propiedad del VISITADO, así como la actividad que lleva a cabo dicha empresa al contar en las instalaciones con 07 dispensarios, si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.*

No obstante lo anterior, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4249/2017** de 28 de agosto de 2017, mismo que fue debidamente notificado el día 31 de agosto de 2017, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al **VISITADO** exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia que hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria

JGS/FTM/DJLS

Página 31 de 35

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hídalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña, se determina que, si posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

c) LA REINCIDENCIA O CUAL QUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Carretera Nacional Km. 269, Colonia La Estanzuela, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, C.P. 64988.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha

JGS/FTM/DJLS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (768) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de \$56,094.72 (CINCUENTAY SEIS MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS 72/100 M.N.),** por las razones señaladas en los considerandos III y IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE SETECIENTOS DIEZ (710) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de \$51,858.40 (CINCUENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 72/100 M.N.),** por las razones señaladas en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

JGS/FTM/DJLS

Página 33 de 35

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

QUINTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

SEXTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).**

OCTAVO. - La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-EM-001-ASEA2015**, (Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2015, misma que fue prorrogada a través del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016 y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

NOVENO. - Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de **Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria**, para que una vez que quede firme se haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

DÉCIMO.- Se informa al **VISITADO** que, esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

JGS/FTM/DJLS

Página 34 de 35

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial

LIC. JAVIER GOVEA SORIA.

C.c.p. M. en I. José Luis González González, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento. Presente.

JGS/FTM/DJLS

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento del Decretado de los Instrumentos de Protección de Datos Personales, emitidos en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de septiembre del 2009, se hace de su conocimiento que los datos personales recogidos por este Organismo Gubernamental, serán protegidos, almacenados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Agencia Mexicana de Protección de Datos Personales y Tratamiento de Datos Personales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar la seguridad de la información, el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar el adecuado tratamiento y acceso a la información pública para la libertad y desarrollo del estado. La información registrada en el Sistema de Datos Personales será el resultado de la información pública y podrá ser transmitida a cualquier autoridad federal, estatal o municipal con la finalidad de que esta pueda estar dentro de ámbito de su respectiva competencia, previo consentimiento de la autoridad de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley, Agencia Nacional de Protección de Datos Personales y el artículo 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde el interesado tiene el deber de responsable del Sistema de Datos Personales y la información donde el interesado tiene el deber de acceso y control de la misma en la oficina en Av. 2 de Mayo No. 299, Colonia San Lorenzo, Telégrafos 29, 06121, Delegación Miguel Alemán, Ciudad de México (Guía de Instrumentos).

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Bancaria

LIC. JAVIER GÓMEZ BARRA

Comisión General de Protección, Inspección y Vigilancia Bancaria

SECRETARÍA DE ECONOMÍA